REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
EXPEDIENTE No. 13001-40-03-007-2021-00221-00
*ACCIONANTE: **JHON MIKE FLOREZ RODRIGUEZ**.*
*ACCIONADO: **CLÍNICA GENERAL DEL NORTE**.*

Cartagena de Indias, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).—

OBJETO DE DECISIÓN.

Procede este Despacho judicial a resolver la acción de tutela de la referencia por la presunta violación al derecho fundamental de petición, a la Salud en conexidad con la Vida e Integridad Personal de *OMAR LOZANO VEGA*, en contra del *CLÍNICA GENERAL DEL NORTE*.

ANTECEDENTES.

Manifiesta la accionante que el día 22 de febrero de 2021, radico Derecho de Petición a la entidad encartada, en el cual solicitan a la clínica: *"se expida la autorización del estudio requerido RMN SILLA TURCA CONTRASTADA CON EQUIPO DE 3.0 TESTAS, en la única entidad de Cartagena que tiene este equipo la cual es imagen y radiología centro de diagnóstico."* Sin que a la fecha de presentación de esta acción constitucional hubiere recibido respuesta de fondo.

PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos anteriormente anotados, el extremo accionante solicita se le ampare su derecho fundamental y se le decrete la tutela de Derecho de Petición e Información, igualmente que se le ordene a la entidad accionada, dar respuesta a la solicitud de petición presentada en un término perentorio no mayor a 48 horas.

ACTUACIÓN

Por medio de auto de fecha 26 de marzo de 2021, esta Judicatura admitió la acción tutelar, ordenando requerir a la accionada para que en el término de dos días, contados a partir de la notificación de ese auto, rindieran informe pormenorizado sobre los hechos del amparo deprecado, informe que fue rendido.

Informe de ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE – PROGRAMA MAGISTERIO.

La entidad encartada, informó, a través de la señora AURA MOYA BALLESTAS, en su calidad de Directora Médica y Apoderada facultada e inscrita en Cámara de Comercio del Programa Magisterio Bolívar, el cual es en desarrollo del actual contrato entre la UNION TEMPORAL DEL NORTE REGION 5 conformada por la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE Y MEDICINA INTEGRAL como CONTRATISTA y el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, manifiesta que la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, nunca ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante JHON MIKE FLOREZ RODRÍGUEZ, por el contrario, siempre se le ha brindado las atenciones requeridas con apego a lo estipulado en el contrato y los pliegos de condiciones, así mismo, se le ha suministrado todos los servicios médicos, hospitalarios y medicamentos que ha requerido. También alega la accionada que revisados los registros de historia clínica del paciente se pudo evidenciar, que la atención

medica que se le ha suministrado, ha sido totalmente apegado a los protocolos médicos y las guías de manejo establecidas, servicios que además se han prestado con total acatamiento de los direccionamientos de su médico tratante.

Agrega a su contestación que efectivamente el accionante presento petición ante la entidad accionada solicitando realizar estudio RMN SILLA TURCA CONTRASTADA CON EQUIPO DE 3.0 T, no obstante, manifiesta que la petición de fecha 15 de febrero fue respondida como se evidencia en respuesta que se aporta la constancia de correo electrónico enviado, al accionante yenisrogojys@hotmail.com.

Clara la entidad accionada que revisado su sistema de información y los registros de historia clínica del paciente JHON MIKE FLOREZ RODRÍGUEZ, en valoración realizada por el especialista NEUROCIRUGÍA, con el Dr. HAROLDO ROMERO MARTÍNEZ, se evidencia que el especialista tratante ordena RMN SILLA TURCA CONTRASTADA – CREATININA – CONTROL CON RESULTADOS, no RMN SILLA TURCA CONTRASTADA CON EQUIPO DE 3.0 T, como lo solicita el paciente. Agrega que, si bien es cierto, el accionante aporta orden de autorización de estudio RMN SILLA TURCA CONTRASTADA CON EQUIPO DE 3.0 T, no es menos cierto, que existe una equivocación en la transcripción de la orden de autorización del estudio, pues dice que en la historia clínica el médico especialista tratante ordena es realizar estudio RMN SILLA TURCA CONTRASTADA – CREATININA-CONTROL CON RESULTADOS. Dado lo anterior la entidad Accionada le asigno cita al accionante, para realizarle el estudio RMN SILLA TURCA CONTRASTADA–CREATININA, el día sábado 10 de abril a las 06:00 P.M., en el Centro Médico Buenos Aires en Cartagena.

Concluye la señora AURA MOYA BALLESTAS, en su calidad de Directora Médica y Apoderada facultada de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, con fundamento en todo lo indicado, se declare totalmente improcedente la acción de tutela, por cuanto no le ha vulnerado ningún derecho constitucional al accionante JHON MIKE FLOREZ RODRÍGUEZ.

El día 13 de abril de 2021, el accionante JHON MIKE FLOREZ RODRÍGUEZ, allega escrito a este Despacho Judicial, manifestando que el accionado ha dado respuesta a su derecho de petición con una presunta irregularidad, dado que la entidad accionada no le autorizan el examen porque hay un error en la transcripción, no tiene en cuenta lo diagnosticado por la doctora endocrinóloga María García, en su historia de fecha septiembre de 2019, y enero de 2020, que hace necesario que se le practique una resonancia magnética con un equipo de más Teslas de 3.0.

Concluye el accionante que en el año 2019 y 2020, tuvo que luchar por su derecho a la salud a través de una tutela. Así mismo, manifiesta que el derecho de petición presentado el día 22 de febrero de 2021, a la clínica General del Norte, adjunto los soportes desde cuando inicio su tratamiento con la doctora María Gracia, y todo lo relacionado con los oficios de tutelas de esos años antes mencionados. También agrega a este escrito, que adjunto los diagnósticos y soportes del porqué es necesario realizar la Resonancia Magnética con contraste con un equipo de 3.0 teslas. Sin embargo, la persona encargada de responder los derechos de Petición de la entidad accionada, según la manifestación del accionante, ignoró todo lo descrito en sus historias clínicas y exámenes practicados.

PRUEBAS.

Parte accionante:

- Copia de los resultados de los exámenes de laboratorios de la Clínica General del Norte de fecha 10 de marzo de 2021.
- Copia del escrito de petición de fecha 22 de febrero de 2021.
- Copia del resultado de la resonancia de silla turca (hipófisis) simple y contrastada de fecha 24 de mayo de 2018.
- Copia de ORDEN DE AYUDA DX ESPECIALE, para realizar el examen de RMN SILLA TURCA CONTRASTADA 3.0 T, de fecha 01 de enero de 2020.
- Copia del resultado de la RM de silla turca (hipófisis) con contraste de fecha 05 de marzo de 2020.

- Copia de ORDEN DE AYUDA DX ESPECIALE, para realizar el examen de RMN SILLA TURCA CONTRASTADA 3.0 T, de fecha 18 de enero de 2021.
- Pantallazo de oficio de fecha 26 de diciembre de 2019, del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cartagena.
- Copia de la cedula del accionante.

Parte accionada:

- Copia de ORDEN DE AYUDA DX ESPECIALE, para realizar el examen de RMN SILLA TURCA CONTRASTADA 3.0 T, de fecha 18 de enero de 2021.
- Copia de la historia clínica ambulatoria del accionante.
- Respuesta de la petición de fecha 07 de abril de 2021.
- Constancia de correo electrónico enviado al correo electrónico yenisrogojys@hotmail.com

CONSIDERACIONES.

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública.*"

PROBLEMA JURÍDICO.

Esta judicatura debe determinar si ***CLÍNICA GENERAL DEL NORTE***, vulneró el derecho fundamental de petición de la parte accionante al no proporcionarle respuesta al derecho de petición invocado por el accionante.

En cuanto al derecho de petición tenemos que el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, señala que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."*.

Sobre el alcance y ejercicio de este derecho, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza que:

> *"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*
>
> *Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*
>
> *Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (…)"*

En sentencia T-161 de 2011, el máximo Tribunal Constitucional esbozó con respecto al alcance y ejercicio del derecho de petición que: *"El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses". Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni*

acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: "La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite".

Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado ha expuesto la H. Corte Constitucional: "En cuanto al hecho superado, la Corte ha indicado que se presenta cuando antes de que se profiera el fallo, el demandado satisface lo solicitado. En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo, y previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío."[1]

CASO EN CONCRETO

Del estudio realizado al sub-exámine, tenemos que la acción tutelar de la referencia se instaura en aras de salvaguardar el derecho fundamental de petición interpuesto por JHON MIKE FLOREZ RODRÍGUEZ, contra la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE.

Se observa que el accionante interpone Derecho de Petición el día 22 de febrero de 2021, ante la accionada, y al pasar más de un (01) mes, sin recibir respuesta de la entidad accionada a su solicitud, hace efectivo la acción de tutela.

Alega el accionante que hasta la fecha de esta acción de tutela no le han dado respuesta a su petición; luego, el hecho alegado por la parte accionante que fundamenta la presente acción, es la violación y vulneración de sus derecho fundamental, tales expresiones constituyen una negación indefinida que como tal no requiere acreditación en tal sentido, la carga de la prueba se traslada a la parte contraria quien tiene la obligación de demostrar la existencia de hechos positivos que controviertan aquella negación.

Pues bien, del estudio realizado al sub-judice, encontramos respuesta de fecha abril 07 de 2020, desplegada por parte de la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, a las peticiones del actor, respuesta enviada por correo electrónico a la dirección aportada por el accionante en el acápite de notificaciones en su escrito de petición original, yenisrogojys@hotmail.com, como consta en el folio doce (12) del expediente de tutela. Así mismo, cabe anotar, que este Despacho encuentra demostrado que no se encuentra vulnerado el derecho de petición del accionante, dado que el mismo manifiesta en escrito allegado a la secretaria de este Despacho Judicial, el día 13 de abril 2021, se le dio respuesta a su derecho de petición por parte de la entidad accionada.

Ahora bien la respuesta debe asumirla de fondo la entidad y responder de acuerdo con lo que halle probado, ya sea de manera positiva o negativa, pues es la orbita de su competencia y no del Juez Constitucional.

De otro lado, en relación con el memorial de fecha 13 de abril de 2021, que presenta el accionante JHON MIKE FLOREZ RODRÍGUEZ, a este Despacho Judicial, donde manifiesta que no está de acuerdo con la respuesta dada por la accionada y que se están desconociendo por parte del accionado sus derechos tutelados como son la vida, la salud y la seguridad social. Encontró el despacho que dicho punto no hace parte del objeto de la tutela que ahora se estudia, porque de acuerdo con los anexos presentados por el accionante existe un amparo constitucional anterior, proferido por los Juzgados Quinto Penal para Adolescentes con Control de garantías de Cartagena, esto, en primera instancia, y el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cartagena, en segunda instancia, en razón a ello que si existe algún incumplimiento de la orden de tutela de esos juzgados, y en relación con la práctica de un examen diferente al que hacen referencias dichas acciones

[1] Corte Constitucional, sentencia T-612 de 2012.

constitucionales y el amparo de derechos fundamentales al accionante, éste deberá si a bien tiene, iniciar el respectivo incidente de desacato, dado que los otros derechos invocados tiene amparo esos fallos constitucionales, tal como se desprende en el soporte de prueba allegado en tal sentido, y del que se menciona en el escrito de fecha 13 de abril de 2021, al que se hizo referencia.

Corolario de lo anterior, y como quiera que la accionada respondió la petición elevada por el actor ante la entidad accionada, la cual bien pudo ser en sentido positivo y o negativo, no se tutelará el derecho fundamental esgrimido en esta acción constitucional, por encontrarse configurado la carencia actual de objeto, por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho de petición de *JHON MIKE FLOREZ RODRÍGUEZ*, vulnerado por el CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, por las razones a que hace referencia este proveído.

NO TUTELAR el derecho a la Salud en conexidad con la Vida e Integridad Personal de *OMAR LOZANO VEGA*, dentro9 de la acción de tutela contra la *CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, por lo expuesto en esta sentencia*.

SEGUNDO: NOTIFICAR, esta decisión a las partes involucradas en este asunto, por el medio que la Secretaría considere más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE

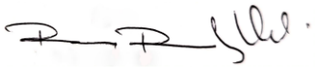

ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE

JUEZ

IEO-.